

Señores

MAGISTRADOS –SALA DE FAMILIA-

ATTE.MAG. PON Dr. JAIRO ANRTONIO CRUZ SUAREZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

REF: PROCESO RAD.2018-0452

DEMANDANTE: TAMARA MARLENE DE LA MOTTA MARTINEZ

**DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS -CORFOMENTO.
EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.**

Como apoderado de la activa dentro del asunto del rubro, encontrándome dentro del término legal, atentamente me dirijo a ustedes, a fin de presentar mis alegaciones del recurso de apelación por el suscrito interpuesto, solicitándole una vez más, a esta Colegiatura, tenga a bien revocar la decisión de primer grado y en su lugar, acoger las pretensiones del libelo genitor.

LA DECISIÓN CENSURADA:

En esencia, la primera instancia al sopesar el material probatorio allegado a este diligenciamiento, bien vale la pena destacar que lo hizo en forma sesgada y por qué no decirlo, como lo probaré más adelante hasta incurrió en bulos jurídicos que indudablemente en esa forma de razonar no podían llevar a otra clase de decisión que la que ahora es motivo de mi inconformidad.

FUNDAMENTOS DEL DISENSO:

Delanteramente veamos los desaciertos que se resaltaron en la decisión de primer grado, al sopesar la prueba:

1). Testimonio de VANNESSA J. DIAZ GRANADOS DE LA MOTTA, De éste testimonio, se aseveró que no indicó tiempo, modo y lugar de la relación y agrega que es contradictorio por cuanto asevera que quien llevó a la clínica al causante fue Támara(su progenitora), surgiendo contradicción, por lo que concluye que este testimonio no tiene fuerza probatoria.

2). Testimonio de: POLL DIAZ GRANADOS DE LA MOTTA, se considera que es discordante, por cuanto aseveró que Támara conoció a Ricardo en el año 2012 y ella dijo que en 1982. Lo tachó de impreciso, porque dijo que Ricardo a veces se iba para la Oficina que tenía en Torres del Parque.

3). Testimonio de LUZ YASMIN MALAVER, Que sólo los veía entrar y salir.

4).- Testimonio de LUIS JORGE GUERRERO, destaca que dijo haber conocido a Ricardo (El causante), como pareja y que luego dijo que

Támara se lo presentó como amigo. Que en ese edificio si se lleva registro de asistentes y que Ricardo se quedaba esperando en el salón a Támara.

5). Testimonio de GLORIA EMMA ROJAS, destacó que solo vio a la pareja en tres oportunidades.

No obstante, cuanto entró a analizar la prueba traída al proceso por la demandada CORFOMENTO, no escatimó en halagos, comenzando porque, el testimonio de BENJAMIN ANZOLA VELASCO, de quien dijo que era un testimonio que debía tomar en cuenta, debido a que le constaban directamente los hechos y porque había rendido un testimonio ausente de toda parcialidad; idéntica situación sostuvo con respecto al testimonio de ARMANDO ROJAS H.(Primo del causante), de quien dijo que fue preciso en determinar que se veían tres veces a la semana con Ricardo y que desvirtuó que Ricardo no vivía con Támara, concordando con el vigilante; para no mencionar los demás dislates en los que se incurre al analizar la prueba restante.

Me corresponde ahora, entrar a enrostrar los yerros en que se incurrió al analizar la prueba testimonial traída por la demandada Corfomento, que, efectivamente no sometió al tamiz de la sana crítica, dado que, si así se hubiera hecho, se habría llegado a la conclusión que es, del lado de la prueba de la demandada en donde efectivamente existen contradicciones, antojadizos o interesados olvidos, sin olvidar el denodado interés de la Operadora Judicial de primer grado en corregir las falaces respuestas que estaba dando el testigo BENJAMIN ANZOLA VELASCO, cuando a pregunta formulada por la Curadora Ad-litem, acerca de cuando fue la última vez que vio al causante Dr. Ricardo, éste Respondió: en el minuto 1:53:54, ***“Creo que debió ser a finales de 2018 o si no fue a finales del 2019, no soy capaz de precisar”***

Luego, le preguntó: Recuerda la fecha de su muerte?. Respondió: (minuto 1:54:47) *“El falleció el 19 de marzo de 2019”*.

Inmediatamente la señora Juez, oficiosamente interviene en el minuto 01:55:12, para desplazar al testigo y responder ella misma a tiempo que aduce pretender escudarse en aclaración, cuando, como Juez de la República dijo: **“LE ACLARO QUE FUE EN EL 2018, NO EN EL 2019”**.

Lastimosamente me permito hacer alusión al desprestigio en que se encuentra la Administración de Justicia a partir del descubrimiento del Cártel de la Toga, Fiscales Anticorrupción (Gustavo Moreno), Magistrados del Tribunal del Meta, envueltos en la misma clase de escándalos y el hermano de uno de éstos obrando de la misma manera en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sin olvidar los Ricaurte, Pretell y el Dr. Malo, pero, la verdad sea dicha, me encuentro confundido y confundido, pues, jamás en mis ya largos cuarenta años de ejercicio profesional, había visto a un Juez de la República, entrometiéndose a enderezar de esa manera un testimonio pedido por una de las partes de la relación jurídico procesal a la cual en el fallo se concluye otorgándosele toda su credibilidad.

Pero bien, además del intervencionismo procesal acabado de exponer, de lo que se trata ahora es de llamar la atención del Juez de la apelación, de las excesivas coherencias, a la vez extremadas incoherencias, contradicciones, antojadizos o interesados olvidos de los testimonios que allegó el extremo pasivo de esta relación jurídico procesal y así tenemos:

1. Se vislumbra que los testimonios de Armando Rojas Haup, Benjamín Anzola Velasco y Antonio Ramírez, de manera mancomunada, muy unívoca, coherente se esforzaron de manera muy excesiva (como si estuvieran aleccionados), en manifestar, enfatizar, insistir a todo momento, que fueron allegados ***Y MUY CONFIDENTES PERSONALES DEL CAUSANTE***, pero, en las mismas condiciones de univocidad, coherencia y responsividad, en coro siempre respondieron que el causante era un hombre que se ufanaba de ser en extremo muy mujeriego, pero, que no se comprometía con ninguna y que por lo mismo jamás conocieron a la aquí demandante como compañera de vida marital del causante, alguno de ellos, apenas si supo que con una de sus alumnas procreó un hijo que se había muerto por bronco aspiración a los seis meses de edad.

Pero, acontece que, si en verdad se somete a tales testimonios a un verdadero tamiz de la sana crítica, se hallaran protuberantes incoherencias, contradicciones, contraposiciones que sólo pueden llevar a un Operador Judicial imparcial a detectar que en estricto derecho no se les puede otorgar ninguna credibilidad.

Así tenemos que ROJAS HAUP, dijo que su primo, era un mujeriego empedernido, pero que, a Támara no se la mencionó como compañera permanente; al mismo tiempo no explicó en ningún momento por qué tuvo que ir hasta el apartamento de Támara a recogerlo para llevarlo a la clínica, ni porque motivo, no le preguntó, la razón o motivo por el cual, se encontraba en aquél lugar enfermo y como residente? En esto, sino reparó la primera instancia, cuando al ejecutar un simple razonamiento lógico jurídico, se concluirá en contrario de lo dicho por Rojas Haup que si mi mandante asevera bajo juramento que era su compañero de vida marital y allí lo encontró y recogió éste testigo, sencillamente ha de inferirse que se encontraba allí porque efectivamente era el domicilio marital por no decir que conyugal.

Rojas Haup, vertió a este proceso, diamantinas falacias, como cuando sostuvo que su primo había alquilado el apartamento del Norte, a razón de dos millones de pesos mensuales, que había pagado ocho meses por adelantado, que no vivió allí sino, menos de dos meses, no obstante y al final, sólo perdió un millón seiscientos mil pesos.

Otra cosa en la cual no se reparó es que los testigos Rojas Haup y los otros testimonios de la parte demandada, siempre dijeron que Támara se presentó al lugar del suicidio de Ricardo como la amiga y los demás testigos de la bancada de la demandada, tratando de corear este dicho, aseveraron que sólo la vinieron a conocer en el cementerio en donde Támara, se presentó como la amiga o como la novia al punto que Antonio Ramírez y sus circunvecinas entraron en alarmosa extrañeza, pues, jamás

supieron que ese mujeriego hombre, tuviera alguna compañera de vida marital; pero, no obstante las protestas de desconocimiento de esta compañera de vida marital, llamo la atención de la segunda instancia, para que se advierta que Rojas Haup y compañía no hablan de la señora Támara, como una dama que apareció en esos lugares o una señora extraña, sino que se refieren a ella con excesiva confianza, pues, siempre la llaman Támara, es decir, la tratan o se refieren a ella con familiaridad o como ya lo decía confianza, lo que se traduce en que, los traicionó a cada uno su propio sub-consciente y finalmente dejaron traslucir ese verdadero conocimiento antecedente, concomitante y a posteriori que de ella tenían como la compañera permanente del causante.

Y qué decir de la muy significativa contradicción en que incurren Benjamín Anzola Velasco y Antonio Ramírez, pues, el primero afirma que a ese entierro fue muy poca gente a tiempo que Antonio Ramírez, se mostró muy congradulado y lo resalta en su testimonio que a dicho entierro acudió mucha gente a tal punto que citó por sus propios nombre y bloques el nombre de por lo menos tres damas de los bloques a, b y c., de Torres del parque que acudieron a ese entierro, luego, como uno de los pilares del análisis de la prueba es la aplicación del principio de no contradicción, luego, fuerza es concluir que los testimonios que transgreden ese principio de no contradicción, sencillamente se excluyen entre sí, debilitan y derrumban *per se*, cualquier asomo de credibilidad que quisiera forzosamente dárseles.

Contario sensu, con el sólo hecho de escuchar los testimonios de: Vannessa J. Diaz Granados de la Motta, Poll Diaz Granados de la Motta, Luz Jazmin Malaver, Jorge Guerrero y Gloria Emma Rojas Bravo, de entrada se aprecia que no son a diferencia de los anteriores testigos huidizos, elusivos, olvidadizos cuando les conviene, incoherencias, no responsivos ni circunstanciados; estos son expresivos, responsivos, coherentes y unívocos en poner de presente a la Administración de Justicia, que vieron de manera personal y directa ,comportarse al causante y mi mandante como esposos, así lo dijo el celador Guerrero, los hijos de mi mandante Vannessa y Poll y por sobre todo la Fiscal Gloria Emma Rojas, que de manera personal, objetiva y directa apreciaron que el causante y la ahora demandante que en público se exhibían como esposos.

Tan desfasada es la valoración de la primera instancia que en sus razonamientos le hizo decir a la prueba testimonial no lo que misma no dice, vale decir, se incurrió en craso error de hecho, por falso juicio de identidad, ya que en la sentencia ahora atacada se dijo que la testigo Gloria Emma, apenas había visto al causante y mi mandante en tres oportunamente, cuando la verdad sea dicha ella comenzó a declarar en el minuto 1:31:13, que conoció a mi mandante desde marzo de 2012 al igual que al occiso y hasta marzo de 2018, cuando Ricardo se suicidó. En el minuto 1:40:25, dijo que ella la veía con frecuencia, cada dos o tres meses, incluso en una ocasión, que llegó al apartamento de Ricardo y Támara a eso de las nueve de la mañana encontró a Ricardo en pijama y casi no lo reconoce, pues, siempre lo vio con abundante pelo, por lo que, cuando lo volvió a ver, otra vez con abundante pelo, dedujo que usaba peluquín o bisoñé.

Luego, esas manifestaciones de la razón de ser de su testimonio, interesadamente pasaron inadvertidas en la primera instancia, cuando por el contrario, lo que hacen es darle fuerza de credibilidad a un testimonio como éste ya que está dando las razones de sus dichos o testimonio.

Ahora, será que un simple conocido se queda en el apartamento de una dama y dura en pijama hasta la media mañana en esas condiciones?.- No, eso lo hace una persona que habita en ese lugar, y si estaba habitando allí era porque realmente se trataba del compañero de vida marital de mi mandante.

Se esforzó mucho la Operadora Judicial de primera instancia en buscar la forma de hacer equivocar a la testigo al interrogarla insistentemente del porqué Ricardo en la historia clínica dijo que vivía soltero y que cuando saliera de allí se iba a vivir donde una amiga. Incluso, se pegó de esa historia clínica para dar a entender que Ricardo siempre se presentó como persona sin compromisos maritales o sentimentales; pero, parejamente olvidó la primera instancia que Ricardo desde hacía meses atrás venía padeciendo de problemas mentales. Y no problemas mentales de poca monta, pues, eran de tal gravedad que dieron lugar a su hospitalización y siguió tan mal de salud mental que terminó solito con su lamentable suicidio. Entonces, como se puede fincar una sentencia con base en el dicho de una persona para una historia clínica, el cual, procesalmente se encuentra demostrado que se encontraba mentalmente desquiciado?. Ciertamente que un fallo judicial así, sólo puede causar perplejidad.

Mucho más asombro ha de causar que la primera instancia no reparó para nada en el álbum fotográfico que se arrimó al proceso, en donde aparece Ricardo, dichoso de la vida paseando y abrazando como perdido enamorado a la aquí demandante. Si advertimos los olvidos interesados del testigo Rojas Haup, y su ceguera cuando se le pusieron de presente las fotos, vemos que igualmente la primera instancia olvidó dichas fotos y por lo mismo no razonó a profundidad sobre esta prueba.

En estos términos dejo sustentadas mis alegaciones. Ergo, insisto en forma respetuosa en la revocatoria del fallo de primer grado y con el consecuente acogimiento de las pretensiones del libelo genitor.

Atentamente,

EDUARDO RUBIO ROBLES
C.C. No. 19.159.455
T.P. No. 23.001 del C. S. J.

Correo electrónico: edrubi@hotmail.com

Celular No. 310 618 06 53

Dirección: Calle 19 No. 7 – 48 Oficina 2003 de Bogotá

De: EDUARDO RUBIO R <edrubi@hotmail.com>

Enviado: viernes, 9 de octubre de 2020 10:08

Para: Gloria Benavides Martinez <gbenavim@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

EDUARDO RUBIO ROBLES

Avda.Calle 19 No.7-48 Of.203

Edificio Covinoc

Bogota D.C.

Tel:2845631 / 310-6180653